



SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: FELIPE ORNELAS PIÑÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. PRESENTES.

FELIPE ORNELAS PINÓN, mexicano, mayor de edad; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el correo electrónico [REDACTED] y autorizando para tales efectos a las licenciadas [REDACTED] [REDACTED] con el debido respeto comparezco ante Ustedes, por mi propio derecho, para exponer:

Que adjunto a esto ocurso, presento el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del acuerdo de medidas cautelares dictado por ese Tribunal Electoral que ustedes integran, en fecha 14 de septiembre del año 2023, dentro del expediente [REDACTED]

Por lo anterior, solicito se sirva dar al juicio ciudadano de mérito, el trámite que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

Chetumal, Quintana Roo, a 20 de septiembre del 2023

[REDACTED]
FELIPE ORNELAS PIÑÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

ACTOR: FELIPE ORNELAS
PIÑÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO
DE MEDIDAS CAUTELARES

**SALA REGIONAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

FELIPE ORNELAS PINÓN, mexicano, mayor de edad, con credencial para votar con fotografía folio 0674018891928 expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en [REDACTED] y el correo electrónico [REDACTED] y autorizando para tales efectos a las licenciadas [REDACTED] con el debido respeto comparezco ante Ustedes, por mi propio derecho, para

EXPONER

Que con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 22, 41 Bases I, II, VI, y 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 9, 79, 80 y 83, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; comparezco por mi propio derecho a promover en tiempo y forma **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, emitido en el [REDACTED], el día 14 de septiembre del año en curso.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, señalo lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR, DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA ESTOS EFECTOS: Señalados en el proemio del presente escrito.

II.- DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: El suscrito acudo por mi propio derecho, en mi calidad de ciudadano mexicano.

III.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RESPONSABLE DE LA MISMA: Consiste en el Acuerdo Plenario dictado por Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, el pasado 14 de septiembre en el [REDACTED] mediante el cual emitió medidas cautelares y de protección a favor de [REDACTED]

IV. OPORTUNIDAD, INTERÉS JURÍDICO Y PRETENSIÓN

El pasado 15 de septiembre se publicó en los estrados del [REDACTED] a las 20:00 horas, el acuerdo por el que da publicidad al escrito de demanda presentado ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo por [REDACTED], teniendo conocimiento a partir de esa fecha de la existencia del [REDACTED] y del Acuerdo de Medidas Cautelares emitidas por esa autoridad.

En consecuencia, estando dentro de los 4 días que marca el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación acudo **oportunamente** a controvertir el referido acuerdo Plenario, como lo muestro en el siguiente cuadro:

Notificación o sabedor del acto	Días Inhábiles	Plazo para impugnar	Presentación del Medio de Impugnación
15 de septiembre	16 y 17 septiembre	18 al 21 de septiembre	20 de septiembre

Mi **interés jurídico** deriva de que, del escrito de demanda presentado por [REDACTED] expresamente me ha señalado como demandado, imputándome hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género. Hechos que niego absolutamente como lo señalaré en el capítulo correspondiente. Sin embargo, la autoridad dicta una medida y asume competencia en un asunto que no es materia electoral.

Mi **pretensión** la hago consistir en que se revise la competencia de la autoridad responsable, al ser un presupuesto procesal que las autoridades deben revisar de oficio

y una vez constatado que carece de competencia por no ser materia electoral, se declare la nulidad de las actuaciones del [REDACTED].

III. HECHOS

1. El pasado 14 de septiembre se recibió en las oficinas del Tribunal Electoral de Quintana Roo un escrito de demanda presentada por [REDACTED] quien afirma que se le vulneran sus derechos político-electorales de ser votada, libre asociación y afiliación.
2. El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el [REDACTED] [REDACTED] determinó el dictado de medias cautelares de protección a favor de [REDACTED].
3. Ahora bien, la actora me señala como demandado relatando como hechos que es emprendedora y freelance y que ha publicado en sus redes sociales personales contenido para denunciar hechos en contra del [REDACTED] y, en concreto de Lili Campos, [REDACTED] que por dichas denuncias el día 7 de mayo, el suscrito en compañía de Ariel Urtaza, la amenazamos de muerte. Hecho que niego, pues es falso. Nunca he amenazado de muerte a ninguna persona, ni a la actora. A quien conozco de diversos cargos públicos en los que hemos coincidido, pero nunca he tenido roces, ni disputas con la misma, ni mucho menos he atentado contra su integridad física o emocional. Por lo que su demanda temeraria al señalarme como un presunto violentador y poner sobre mi nombre el estigma de ser una persona que agrede a las mujeres, vulnera mi derecho a la dignidad y a la buena reputación como persona. Por lo que el acuerdo en el que se dicta la medida cautelar de protección asume que puedo causar un daño a la demandada, sin ningún elemento probatorio y sin que cuente con competencia para emitir dicho acuerdo y me afecta al considerarme un presunto violentador.

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR NO SER MATERIA ELECTORAL.

La autoridad responsable carece de competencia para emitir el acuerdo de medidas cautelares en el [REDACTED], por no existir la afectación, ni siquiera de manera preliminar, de un derecho político electoral de la parte actora, en consecuencia, no se

está en presencia de un asunto en materia electoral, lo que trasgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal 414 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo 25, 31 y 32 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Quintana Roo.

La competencia de la autoridad electoral es un presupuesto procesal de orden público, que debe ser analizado de manera preliminar para admitir un medio de impugnación y dictar medidas cautelares, conforme lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos.

En el caso concreto, la autoridad responsable asume competencia para emitir medidas cautelares, sin que exista una debida justificación y motivación, como se desprende del Acuerdo impugnado que únicamente señala:

“Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de medidas de protección de conformidad con lo establecido en el artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones; el artículo 1 párrafo tercero y 17 de la Constitución General; 25 in fine y 31 de la Ley de Acceso Local; 43 de la Ley de Víctimas Local, por tratarse de presuntos actos relacionados en materia de violencia contra la mujer en razón de género.”

Ahora bien, la línea jurisprudencial de la Sala Superior para determinar en qué supuestos se actualiza la competencia electoral en materia de violencia política de género contra las mujeres, ha determinado que se tienen que tomar en cuenta las siguientes cuestiones¹:

1. **La calidad de las personas involucradas:** se actualiza la competencia de las autoridades electorales cuando la víctima *i)* es una candidata a un cargo de elección popular; *ii)* se desempeña en un cargo de elección popular, o bien, *iii)* en casos excepcionales cuando la víctima es parte integrante de la máxima autoridad electoral.

¹ Criterio asumido en: SUP-REP- 382/2023.

2. **La naturaleza del derecho supuestamente vulnerado:** cuando el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus dos vertientes, así como ejercer el cargo para el cual fue votada).

En el caso concreto no se actualiza ninguno de los dos supuestos. Esto es así, porque de la propia relatoria de hechos de la parte actora no se infiere que sea aspirante, precandidata o candidata a un cargo de elección popular, ni que ostente un cargo de elección popular, ni que sea integrante de un órgano electoral; ni que los hechos tengan relación mediata o inmediata con un proceso electoral. Máxime que la propia actora señala que es ajena a cualquier movimiento político y que su calidad es de emprendedora y freelance, es decir, no tiene ninguna relación con aspectos político electorales.

Igualmente, de la relatoria de hechos que realiza la actora no es posible advertir, ni siquiera de manera preliminar, la afectación de un derecho político electoral, no hay afectación a su derecho a votar, a ser votada, de afiliación o de asociación, pues no es posible vincular los hechos narrados con algún proceso electoral.

En este tenor, resulta incorrecto que la autoridad responsable asuma competencia para emitir el acuerdo impugnado ante la simple manifestación de la actora de que se vulneran sus derechos de ser votada, libre asociación o afiliación. Pues la autoridad responsable debió analizar si efectivamente de la relatoria de hechos que realiza la actora puede inferirse o identificarse plenamente una connotación electoral y, en consecuencia, si tenía competencia para desplegar sus facultades y dictar las medidas cautelares.

Del análisis de los hechos relatados por la actora no se infiere la afectación a ningún derecho político electoral como se evidencia a continuación:

- a) Que usa sus redes sociales personales para compartir temas de interés público, entre ellas, algunas denuncias contra la administración [REDACTED] y, en concreto, en contra de Lili Campos [REDACTED]
- b) Que recibió amenazas por parte de Felipe Ornelas y Ariel Padilla.
- c) Que ha sido perseguida por patrullas de la policía municipal, así como que las patrullas se paran en el domicilio de su madre.
- d) Que la [REDACTED] al término de una sesión, la amenazó con revelar sus secretos personales.
- e) Que las personas denunciadas han revelado de manera burlesca su decisión de cambio de sexo y se exhiben fotografías privadas en un medio digital.
- f) Que hacer uso de su derecho de expresión se ha convertido en un problema de acoso político por parte de cuentas de Facebook que exponen su vida privada y buscan defender el gobierno de Lili Campos.

De la síntesis de hechos narrados por la actora se infiere que no hay vinculación con la materia electoral, el hecho de que señale supuestos actos de violencia política en razón de género y señale como denunciada a la presidenta municipal, no convierte el asunto en materia electoral. La calidad de la denunciada como autoridad electa y la simple mención de actos de violencia política de género en contra de la actora no actualizan la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo para emitir el acuerdo impugnado al no tener una incidencia en la materia electoral.

Tan es así que los derechos que ella refiere que se le conculcan son su derecho como mujer a vivir una vida libre de violencia, su derecho a la identidad y no discriminación, su derecho de acceso a la justicia, así como la garantía a sus derechos humanos en general y a sus libertades.

Como se advierte no existe un planteamiento concreto respecto de una posible vulneración a un derecho político electoral, que justificara no sólo la intervención de una autoridad electoral, sino para la tramitación de juicio ciudadano.

En efecto, recordemos que la Sala Superior en su Jurisprudencia 12/2021 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, expuso lo siguiente:

*En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que **el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora** y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. **En los juicios de ciudadanía la***

autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

A través del criterio jurisprudencial transcrito se advierte que el juicio de ciudadanía es procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora. En el caso, la ciudadana no establece de forma expresa cuál es el derecho político o electoral que se le afecta con los hechos denunciados y cuya restitución solicita.

Asimismo, la jurisprudencia refiere un deber de ponderación por parte de la autoridad judicial "competente" para desprender la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

Es decir, lo primero que debe hacer una autoridad es delimitar su competencia y si resulta que sí es competente desprender del análisis del escrito cuál es la pretensión de la actora, si solicita la restitución de un derecho, entonces corresponde al juez electoral dar trámite al juicio ciudadano o, busca la sanción de los hechos, entonces debe dar vista a la autoridad administrativa, incluso, si la pretensión es ambas, se pueden llevar a la par ambas vías.

Sin embargo, en el caso que se analizarla problemática se ciñe a la incompetencia de origen de la autoridad electoral, dado que los hechos que se denuncian no guardan relación con la materia electoral, como ya se expuesto con antelación.

Por tanto, el acuerdo de medida cautelar dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo no sólo es dictado por una autoridad incompetente, sino que no está debidamente fundado, ni motivado, ya que se basa en la supuesta protección de un derecho político electoral y la posible acreditación de violencia política de género, lo cual es incorrecto, como demostraremos a continuación.

SEGUNDO. NO SE ACTUALIZA EN EL PRESENTE CASO LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA NORMATIVA APLICABLE.

Me causa agravio el acuerdo de medida cautelar dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, al no estar debidamente fundado y motivado, ya que dentro de sus consideraciones no se advierte que se haya demostrado que se encontraban ante la probable afectación a un derecho político o electoral de la denunciante o ante la posible afectación de un derecho político o electoral.

Por tanto, el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha delineado requisitos indispensables que deben contener los actos de las autoridades electorales para cumplir con el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uno de ellos se refiere a que precisamente las sentencias, resoluciones o acuerdos deben expresar los fundamentos jurídicos y las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción. Únicamente de esa forma se cumple cabalmente con el requisito de fundamentación y motivación que constituye una de las aristas del referido principio de legalidad.

Resulta orientadora la jurisprudencia 5/2002, del rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Que si bien se refiere a la forma de cumplir con esa exigencia constitucional, también ilustra sus alcances en términos de la actuación de las autoridades.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha establecido los alcances de la fundamentación y motivación, en función de la expresión de los preceptos legales en que se apoye la determinación adoptada, así como de los razonamientos lógico – jurídicos que la autoridad debe expresar sobre el “por qué” consideró que un caso concreto se ajusta a determinada hipótesis normativa.

El criterio íntegro alude lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto

de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico – jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En este tenor, no basta con enunciar los artículos en los que supuestamente se sustenta la competencia, sino que es necesario que determine las razones, los porqués de estar en presencia de un asunto en materia electoral y asume competencia.

Bajo este contexto, se transcriben los artículos correspondientes que regulan la actuación de las autoridades electorales en materia de violencia política de género.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², que señala:

Artículo 3, numeral 1, inciso k)

“Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

² Disposición similar al artículo 3, fracción XXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.

- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo indica:

“ARTÍCULO 25. Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.”

“ARTÍCULO 31.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Las autoridades jurisdiccionales competentes valorarán de forma inmediata, en cuanto tengan conocimiento de los hechos, las órdenes de protección de emergencia y preventivas, cuando sea procedente conforme a su propia naturaleza, a fin de ratificarlas hasta por el tiempo que consideren necesario para proteger a la víctima o desestimarlas decretando que cesen. Dichas órdenes de protección podrán ser dictadas por las autoridades jurisdiccionales, por el tiempo que consideren necesario para proteger a la víctima, aun cuando no fueren decretadas con anterioridad por autoridad administrativa.”

ARTÍCULO 32 TER.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades y tareas distintas a las funciones y atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

II. Impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familia;

III. Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule, haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a un cargo de elección popular, candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública o que ocupan un cargo de elección popular, información indebida, dolosa, falsa, imprecisa o incompleta que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Inducir, obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos inadecuados a las funciones públicas propias de su encargo;

VI. Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo;

VII. Impedir u obstruir por cualquier medio que las mujeres electas, designadas, titulares, suplentes o nombradas para una función pública, tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, o del derecho a voz y voto;

VIII. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de período señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare inelegible;

IX. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio o impedir o restringir su reincorporación al cargo al que fueren nombradas o electas tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia o permiso justificado o contemplado en la normatividad.

X. Restringir o impedir el uso de facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política;

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

XII. Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, para difamar o menoscabar su dignidad humana, con el propósito de influir en el electorado u obtener la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;

XIII. Obligar, intimidar para que participen en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;

XIV. Impedir, obstaculizar, manipular o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior a que haya obtenido sentencia favorable ante las autoridades electorales;

XV. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

XVI. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVIII. Obligar a una mujer mediante el uso de la fuerza, amenazas, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Incumplir las disposiciones jurídicas locales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

XX. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

XXI. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de las candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

XXII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género, que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

XXIII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XXIV. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XXV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XXVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXVII. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

XXVIII. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de

desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo:

Artículo 414 Bis.

“El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán medidas de protección, medidas cautelares y medidas de reparación que correspondan cuando conozcan de hechos probablemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Para tal efecto se auxiliarán de las autoridades competentes para ejecutar las medidas decretadas.”

Como ya lo expusimos con antelación, el acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, en principio, porque es dictado por una autoridad incompetente.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Sin embargo, en el caso concreto no existe una afectación manifiesta e indudable de un derecho político electoral. Dado que no se advierte de manera patente, clara, evidente e indudable de la lectura de la demanda que exista una afectación al derecho de ser votada, de libre asociación o afiliación de la actora.

Se afirma lo anterior, porque la actora centra su causa de pedir en hechos, que si bien pueden constituir violencia o violencia de género (sin admitir que sean ciertas la amenazas que señala proferí), los mismos no son de competencia electoral.

La autoridad responsable es omisa en señalar que supuesto jurídico de los previstos en el artículo 442 bis de la LGIPE o en el 32 TER de la Ley de Acceso de Quintana Roo se actualiza en el caso concreto, y no lo hace porque si los Magistrados de la Sala Xalapa hacen la revisión de dichos supuestos se podran dar cuenta que en ninguna de las

hipótesis encuadran los hechos denunciados. Lo que confirma que no se está en presencia de un asunto de naturaleza electoral.

Recordemos que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece diversos ámbitos de competencia de las autoridades para conocer del tema, reservando para las autoridades electorales sólo aquellos casos en los que se actualiza violencia política de género en contra de las mujeres y con ello, se les pueda afectar en sus derechos político electorales.

Al dar sus argumentos, la autoridad responsable en esencia sustenta lo siguiente:

Es por ello que, preliminarmente, se estima necesario destacar que los casos en que se aduce la obstaculización en el ejercicio del cargo por actos y omisiones que pudieren ser constitutivas de violencia política en razón de género o, en su caso, violencia política -hombres-, el decreto de medidas cautelares procede incluso oficiosamente.

(...)

Ahora bien, a partir de los planteamientos expuestos por la parte inconforme respecto a que su vida corre peligro y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Tribunal, considera que es procedente emitir la medida de protección consistente en seguridad a su persona en favor de la hoy actora, a fin de salvaguardar provisionalmente los derechos que asegura se le están restringiendo y violentando ante eventuales actos que pudieran resultar lesivos a sus derechos humanos.

(...)

De tal suerte que cuando las Salas del Tribunal Electoral tengan conocimiento, en un asunto de su competencia, de una situación que pueda considerarse que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, tiene el deber de adoptar las medidas que resulten pertinente e informar a las autoridades competentes para su debido cumplimiento.

(...)

Derivado de lo anteriormente expuesto este Tribunal determina que resultan procedente dicha medida de protección, pues del análisis preliminar realizado a las manifestaciones alegadas y a las pruebas ofrecidas, la parte actora manifiesta tener temor por su vida, derivado de los hechos que narró en su demanda.

Lo anterior se justifica porque este Tribunal debe garantizar en todo momento el acceso a la justicia, como garante de los derechos político electorales de las mujeres, y tiene la obligación de resolver con perspectiva de género, de conformidad con los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales, así como lo previsto en los artículos 1° y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, para el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo que implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

(...)

Dado que, en el ámbito nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente al tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.

Así, el objeto de las medidas cautelares –con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto– es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, como en el caso es el peligro a la vida por lo que las autoridades en el ámbito de sus competencias deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

De lo anterior se advierte, que la autoridad responsable es confusa en sus consideraciones, pues en una parte hace alusiones a la supuesta vulneración de derechos político o electorales, como el ejercicio del cargo y la constitución de violencia política de género, pero solo de manera genérica. Es decir, al dar las razones por las cuales considera necesario el dictado de la medida cautelar realiza solo consideraciones generales, sin aterrizar en los hechos denunciados, para poder esgrimir si éstos podrían ser constitutivos de violencia política de género o violencia política.

Por otro lado, pareciera que su fundamento es que advierte el riesgo en la integridad de la actora, sin embargo, tampoco motiva cuál es el caudal probatorio que lo lleva a concluir que existe ese riesgo pues sólo se basa en el dicho de la parte actora o porque una autoridad electoral puede ser competente para pronunciarse sobre este tipo de hechos cuando no tienen ninguna vinculación con la materia electoral.

En términos generales, no se exponen consideraciones concretas que evidencien que la autoridad responsable realizó un análisis serio y concreto del caso, pues en el acuerdo solo se encuentran consideraciones generales, transcripciones de diversas sentencias, sin que se pueda advertir la razón medular y el fundamento legal que los habilita para el dictado de esta medida.

Por lo anterior, solicitamos que se revoque el acuerdo impugnado, por no encontrarse debidamente fundado y motivado y por haber sido dictado por una autoridad incompetente.

PRUEBAS.

I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, en lo que favorezcan a los intereses de la suscrita.

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, entendiendo a éstas como todas aquéllas que derivadas de las convicciones que genere en el juzgador que resulten de las actuaciones tanto legales como humanas y que causen convicción a favor de la suscrita, en el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

P I D O:

PRIMERO.- Se me tenga en los términos del presente ocurso, interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por los actos que bajo protesta de decir verdad he dejado señalados como impugnados.

SEGUNDO.- Se me tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas que ofrezco en el capítulo correspondiente del presente escrito.

TERCERO.- Se resuelva conforme a lo expresado, y se declara la nulidad de lo actuado por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo por carecer de competencia.

ATENTAMENTE


FELIPE ORNELAS PINON

